

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001941-2024-JN/ONPE

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 004598-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 7422-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana DEYSI YUSMARA ROMERO GUERRA, excandidata a regidora distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002562-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 006642-2023-GSFP/ONPE, del 4 de septiembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana DEYSI YUSMARA ROMERO GUERRA, excandidata a regidora distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS N° 006669-2023-GSFP/ONPE, notificada el 14 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 004598-2023-GSFP/ONPE, del 19 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 7422-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 006381-2023-JN/ONPE, el 27 de octubre de 2023 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 27 de octubre de 2023, la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, a través de los Formatos N° 7 y N° 8. Posteriormente, El 30 de octubre de 2023, presentó sus descargos finales;



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte de la administrada frente al inicio del procedimiento, se estima necesario evaluar si las diligencias de notificación realizadas en el presente PAS se han efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, la administrada pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

En el caso en concreto, se observa que la notificación de inicio del presente PAS fue llevada a cabo mediante la Carta-PAS N° 006669-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio de la administrada consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); siendo dejada bajo puerta, en segunda visita, al no encontrar persona con quien entender la notificación. Asimismo, se dejó constancia de la fecha y hora de la diligencia. Esto en el inmueble con las siguientes características: casa de “1 piso/ ladrillo / rejas fierro celeste”, y número de suministro “no visible”; asimismo, se adjuntó el registro fotográfico del lugar;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 006381-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento también fue dirigido al domicilio antes mencionado; siendo recibido por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con la administrada y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esto en el inmueble con las siguientes características: casa de “1 piso / verde /

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



madera”; y número de suministro “no visible”. Además, obra en el expediente las fotografías de éste;

Es así como, se advierten discrepancias entre las características del inmueble donde se realizó la notificación de inicio del presente PAS y en aquel donde se diligenció el informe final de instrucción. Esto resulta aún más evidente al observarse el registro fotográfico adjunto a las respectivas actas de notificación;

Asimismo, la administrada mediante su escrito de fecha 30 de octubre de 2023, señaló que las imágenes adjuntas al acta de notificación de la resolución que dispone el inicio del PAS no corresponderían a su domicilio habitual;

Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por la administrada ante el Reniec;

En respuesta, la Secretaría General de la ONPE remitió el formato de “Diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines). En este, se informó que las características eran las siguientes: “casa de 1 piso, fachada de color verde, 1 puerta de madera color marrón, sin número de suministro”. Asimismo, en la sección de observaciones se precisó lo siguiente: *se adjuntan imágenes fotográficas de las casas aledañas correspondientes al Asent. H. Vista Alegre del distrito de Puente Piedra*; de las cuales se advierte que las mismas coinciden con el registro fotográfico adjunto al acta de notificación de la Carta-PAS N° 006381-2023-JN/ONPE, que notifica el informe final de instrucción;

Así, se advierte que las características del inmueble donde domicilia la administrada no coinciden con las descritas en la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 006642-2023-GSFP/ONPE;

Por tanto, y en consideración del principio in dubio pro administrado, no resulta posible considerar que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 006642-2023-GSFP/ONPE se ha realizado con las formalidades y requisitos de ley. Esto debido a que no se habría diligenciado al domicilio que la administrada declaró ante el Reniec, lo que no resulta acorde con el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que la administrada no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial-PAS N° 006642-2023-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa de forma oportuna en el caso en concreto;

En síntesis, y conforme a lo expuesto en las líneas previas, no puede considerarse válida la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 006642-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, correspondería rehacer la notificación de la citada resolución;

No obstante, tal como consta en el expediente del caso concreto, la administrada presentó la primera y segunda entrega de su información financiera el 27 de octubre de 2023. Por tanto, resulta inoficioso continuar con el trámite del procedimiento, correspondiendo disponer su archivo;



En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra de la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana DEYSI YUSMARA ROMERO GUERRA, excandidata a regidora distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana DEYSI YUSMARA ROMERO GUERRA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/mzs

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8278 5247

